

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 2.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizacio-

nes para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TITULO V.

CAPITULO XII.

De la policia de las aguas.

Art. 226. La policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPITULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos y de los Jurados de riego.

SECCION PRIMERA.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se

formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas.

1.º Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad, y formen por si solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la

aprobacion del Gobierno quien no podrá negarla, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá al tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 233. Todos los gastos hecho por una comunidad para la construccion de presas

y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpieza serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquier localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso, por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza mo-

triz de las aguas que discurran por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes computados los votos por la propiedad que cada uno representa. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, industria y Comercio, y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situacion ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la me-

jor distribucion de las aguas respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobacion de la junta general de la comunidad.

5.º Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteracion que considerase útil introducir en lo existente.

6.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo mas conveniente para los propios intereses.

7.º Todas las que le concedan las Ordenanzas de comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados, de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y

los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés comun, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decision.

Art. 241. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá tambien formarse por disposicion del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

SECCION SEGUNDA.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por este; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos,

se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y y proporcion que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituye delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer reforma al Ministro de Fomento.

CAPITULO XIV.

De las atribuciones de la Administracion.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecucion y aplicacion de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expresa de esta no corresponda su concesion á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicacion de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á

las cuestiones de propiedad y posesion.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobacion se faculta á los Gobernadores, y las concesiones que le corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolucion que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamacion.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don José Merino, Escribano actuario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado entre partes, D.º Facunda Pons y doña Carmen Ortiz, ambas vecinas de esta Ciudad de Najera, como tutora y curadora Doña Carmen Ortiz y Moneo de su hija Doña Carmen Ortiz y Ortiz y el curador ad-litem D. Pedro Ortiz, que lo es de la menor Doña Carmen Ortiz sobre tercería de preferente derecho al valor de los bienes embargados á D. Manuel Ortiz se dictó la siguiente

SENTENCIA. En la Ciudad de Najera á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de tercería sobre mejor derecho á los bienes relictos por el finado D. Manuel Ortiz Chabbarri, embargados por el procurador D. Santiago Lacalle en representacion de doña Facunda Pons, vecina de esta Ciudad, promovido por el procurador D. Estéban Briones en nombre de Doña Carmen Ortiz Moneo, de la misma vecindad en la que tambien ha sido parte D. Pedro Ortiz en representacion de la menor Doña Carmen Ortiz y Ortiz.

1.º Que no ha comparecido: Resultando que por el Procurador D. Estéban Briones en nombre y con poder declarando bastante de Doña Carmen Ortiz Moneo, se acudió á este Juzgado interponiendo tercería de preferente derecho para ser reintegrada de sus aportaciones matrimoniales en bienes de D. Manuel Ortiz Chabbarri sobre Doña Facunda Pons, lo obstante, la hipoteca voluntaria existente

á favor de esta, fundada su peticion en que el finado D. Manuel otorgó en la Ciudad de Cabra á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, escritura de dote á favor de su esposa la demandante, por cuyo documento autorizado por el Notario D. Manuel de Andrés y Calderon aparece que la Doña Carmen llevó en dote diferentes bienes, muebles, valores, ropas, semovientes y fincas en esta Ciudad, diferentes pueblos de su partido judicial, por valor total de ciento treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales, de cuyos bienes fueron vendidos por el Chabbarri durante el matrimonio varias fincas por valor de treinta y cuatro mil noventa y siete reales, en que Doña Facunda Pons tiene promovido y obtenido ejecucion contra los herederos de D. Manuel Ortiz Chabbarri apoyado en documento de débito ó hipoteca voluntaria del año mil ochocientos setenta y dos á la que en nombre de D.º Carmen Ortiz y Ortiz, heredero presunto del Ortiz Chabbarri se formuló oposicion apartándose de la Sentencia de remate en cuanto á una parte de los bienes embargados, apoyando su peticion en los documentos en que aparecen los hechos referidos, y los cuales, ó sean los indicados documentos obran en los archivos que designó.

2.º Resultando que conferido traslado de como curador ad-litem de la menor ejecutante Doña Carmen Ortiz y Ortiz la demanda á D. Pedro Ortiz y la ejecutante Doña Facunda Pons, el primero no compareció á contestarla por lo que le fué acusada la rebeldía que se estimó mandando se entendieran las sucesivas diligencias en los extrados del Juzgado habiendo evacuado el Procurador don Santiago Lacalle el traslado conferido á la ejecutante esceptionando la demanda por no constar entregada en legal forma á D. Manuel Ortiz Chabbarri la dote cuya preferencia se reclama siendo de la clase de para-frenales los bienes aportados al matrimonio, pidiendo en su consecuencia que desestimándose con costas la pretension introducida se declarase preferente el cobro del crédito de su representada fundando su peticion en que segun escritura hipotecaria otorgada por el finado Ortiz Chabbarri en favor de Doña Facunda Pons era en deberle la cantidad que hoy es objeto de un expediente ejecutivo que se encuentra en la superioridad en apelacion interpuesta por la tercera opositora, que otorgó poder en la Ciudad de Cabra en diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco por ante don Rafael Gonzalez del Rio á favor de su esposa para la venta de bienes que poseia en esta ciudad y pueblos de su partido y en virtud de cuyos documentos se hicieron las ventas á que se refiere la demandante en que habien-

dose hecho al vendedor Ortiz Chabbarri las prevenciones procedentes en tales casos, manifestó terminantemente ante el Notario que autorizó las escrituras que los bienes vendidos figuraban en el matrimonio como de la clase de para-frenales y que no le habian sido entregados para su administracion por escritura pública y bajo fé de Notario.

3.º Resultando que entregados los autos para réplica á la parte actora reprodujo los hechos espuestos en su demanda adicionada el fundamento de derecho en que se entiende por dote, y qué por bienes para-frenales con arreglo á las disposiciones de las leyes primera, título segundo y diez y siete, título once de la cuarta.

4.º Partida.—Resultando que conferido traslado para dúplica á la ejecutante Doña Facunda Pons reprodujo tambien los hechos y fundamentos de derecho estampados en su escrito de contestacion adecuando los últimos con el de que á la mujer corresponde la administracion de los bienes para-frenales y no la desempeña el marido sino en el caso de entrega esplicita.

5.º Resultando que recibido el pleito á prueba fué compulsada á instancia de la tercera opositora y con citacion contraria, una escritura pública otorgada en la ciudad de Cabra ante el Notario D. Manuel de Andrés Calderon con fecha tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve por la cual D. Manuel Ortiz Chabbarri confesó haber recibido como dote de su mujer Doña Carmen Ortiz Moneo diferentes bienes, semovientes muebles é inmuebles radicantes los últimos en esta Ciudad y pueblos de su partido que unidos á alguna cantidad en valores y metálico ascendian á la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis reales.

6.º Resultando que á instancia de la ejecutante Doña Facunda Pons compulsaron tambien con igual citacion de varios particulares comprendidos en seis escrituras públicas otorgadas en el año mil ochocientos cincuenta y cinco por D. Manuel Ortiz Chabbarri en nombre y con poder de su esposa Doña Carmen Ortiz y Moneo y por las que vendió á diferentes personas y en precio de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y un reales, varias fincas que aseguró figuraban en su matrimonio con la tercera opositora, como bienes de la clase de para-frenales que no le habrá sido entregados para su administracion por escritura pública y bajo fé de Notario.

7.º Resultando que entregados los autos á las partes para alegar de bien probado lo verificaron por su orden reproduciendo las razones que tenian expuestas en sus anteriores escritos y en las que fundaban los derechos que creian correspondientes digo corresponderles; solicitándose por la deman-

dante un juratorio á la ejecutante que lo evacuó manifestando hará ocho ó diez años que prestó á D. Manuel Ortiz el dinero que consta en la escritura otorgada á su favor con hipoteca voluntaria.

1.º Considerando que ya se estimen como bienes dotales ó parafernales los entregados por Doña Carmen Ortiz y Moneo á su esposo D. Manuel Ortiz Chabbarri y que constan expresados en la escritura compulsada á instancia de la demandante durante el término probatorio, siempre tendrá la espresada señora el derecho de hipoteca en los bienes de su marido para la seguridad del reintegro de los aludidos bienes según las disposiciones de la ley diez y siete, título once de la partida cuarta.

2.º Considerando que si bien dentro del actual sistema hipotecario, no caben las hipotecas generales como la de la tercera opositora subsisten no obstante, en toda su integridad las tácitas como ellas quedaren constituidas antes del día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, primeramente por que la ley hipotecaria no produjo efectos retroactivos; y en segundo lugar porque este derecho está reconocido expresamente en el artículo trescientos cincuenta de dicha ley tanto según su primitiva redacción cuanto según la que dió la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

3.º Considerando que siendo la fecha de la hipoteca legal que en los bienes de su marido tenía Doña Carmen Ortiz Moneo, la de la escritura de tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve en que aquel se dió por recibido de los bienes que esta aportaba al matrimonio y la de la voluntaria á favor de Doña Facunda de fecha muy posterior no puede menos de reconocerse á la tercera opositora con derecho preferente sobre la ejecutante para ser reintegrada de los bienes que D. Manuel Ortiz Chabbarri confesó ante el Notario público haber recibido en la referida escritura de tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

4.º Considerando que según aparece de las escrituras compulsadas durante el término probatorio á instancia de la ejecutante Doña Facunda Pons, asciende á treinta y cinco mil cuatrocientos y un reales, valor de las fincas de Doña Carmen Ortiz, enagenadas por D. Manuel Ortiz Chabbarri, de la espresada suma y de la cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco reales en que fueron apreciados los bienes, muebles, valores y semovientes entregados por aquella y que á una suma hacen la de setenta y nueve mil setecientos ochenta y seis ó sean diez y nueve mil novecientas cuarenta y seis pesetas es de la que debe ser reintegrada la refe-

rida Doña Carmen Ortiz con preferencia á Doña Facunda Pons.

5.º Considerando que no considerándose efecto retroactivo á la ley hipotecaria de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno no puede perjudicar á Doña Carmen Ortiz Moneo el no tener escritura á su favor la hipoteca legal que las leyes le concedían en los bienes de su marido.

6.º Considerando que no apareciendo de lo actuado que ninguna de las partes litigantes se haya defendido de mala fé, es improcedente hacer especial condenación de costas: Vistas las disposiciones legales antes citadas y la primera título segundo de la partida cuarta, la primera la séptima y la treinta y una del título once de la misma partida, la veintitres título trece de la quinta partida las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno y trece de Abril de mil ochocientos sesenta y tres y lo alegado y probado por una y otra parte.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la presente demanda y en su consecuencia que Doña Carmen Ortiz Moneo tiene preferente derecho sobre Doña Facunda Pons á reintegrarse en los bienes de su difunto marido Don Manuel Ortiz Chabbarri el importe de los valores de todas clases que entregó á este segunda escritura otorgada en tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve por ante el Notario de Cabra Don Manuel de Andres y Calderon compulsada en autos cuya preferencia de reintegro que se llevará á efecto no obstante la hipoteca voluntaria existente á favor de la citada Doña Facunda Pons, alcanza á la suma de setenta y nueve mil setecientos ochenta y seis reales ó sean diez y nueve mil novecientas cuarenta y seis pesetas importe de los bienes muebles, valores y semovientes entregados y por el producto de los inmuebles enagenados por el referido finado. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados en rebeldía á Don Pedro Ortiz curador ad-litem de Doña Carmen Ortiz y Ortiz y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste al Juez de primera instancia de Nagera en cumplimiento de lo mandado con la remisión necesaria expido la presente que firmo en Burgos á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Benigno Fernandez de Castro.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original obrante en la certificación espe-

da por la Excm. Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente visado por el señor Juez y sellado con el del juzgado en Nagera á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—José Merino.

AYUNTAMIENTOS.

Cervera del rio Alhama.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 días pasados los cuales no serán admitidas.

Cervera del rio Alhama 30 de Junio de 1879.—El Alcalde presidente, Pablo Vallejo.

Gimileo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Gimileo 28 de Junio de 1879.—El Alcalde, Emilio Garcia Escudero.

Gallinero de Cameros.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndole que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Gallinero de Cameros 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, Agustín Martinez.

Aguilar de rio Alhama.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Aguilar 25 de Junio 1879.—El Alcalde, Roman Leon y Casas.

Igea.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 días pasados los cuales no serán admitidas.

Igea 26 de Junio de 1879.—El Alcalde accidental, Benito Torre.—El Secretario, Leon Herce.

ANUNCIOS.

Se vende una hacienda sita en las villas de Torrecilla de Cameros y Nestares, que perteneció á D. Eustaquio Nabajas del Valle, consistente en más de ciento cuarenta fanegas de tierras labradas, varios baldíos, tres huertas, tres casas, un corral y su pajar; quien desee interesarse en su adquisicion puede hacer proposiciones á D. Santiago Perez Caballero, residente en Medrano, ó al que suscribe el presente anuncio en Fuenmayor á 25 de Junio de 1879.—Manuel Nabajas del Valle.

El que quisiere tomar en arriendo desde el 29 de Setiembre del presente año hasta el 29 de Junio de 1880 seis corralizas en esta jurisdiccion denominadas Sierraperra, Prado gonasa, Barranco salado, Esportela, Uson y Cuesta sardosa, acudirá al que suscribe, quien enterará de su precio y condiciones.

Lerin 21 de Junio de 1879.—Julian Sanchez.